



Expediente: 053180541789

Radicado: RE-01771-2023

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Oficina Subd. RRNN

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 28/04/2023 Hora: 16:40:42 Folios: 5



RESOLUCION N.º

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-01101 del 03 de abril de 2023, se inició trámite ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitado por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.862, en calidad de autorizado de los también propietarios los señores **JESUS ALBEIRO OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.496.421 y **JUAN MANUEL OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.012; para la construcción de un drenaje con filtros y alcantarillado, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020-20233, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información, realizaron visita técnica el día 20 de abril de 2023, generándose el informe técnico N° IT-02408 del 27 de abril de 2023, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones las cuales son parte integral del presente acto:

“(…)

3. OBSERVACIONES

3.1 Localización del sitio: Al sitio se accede desde la Autopista Medellín- Bogotá, cerca de la entrada de la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

3.2 Información allegada por el interesado:

Se presenta un tomo con 41 folios denominado “Estudio hidrológico e hidráulico de la Quebrada Sin Nombre afluente de la Quebrada La Clara”, el cual contiene: Generalidades, estudio hidrológico, estudio hidráulico, conclusiones y referencias bibliográficas.

3.3 Parámetros Geomorfológicos

Parámetro Geomorfológicos	Cuenca 1
Nombre de la fuente:	Sin nombre afluente de la Quebrada La Clara
Área de drenaje (A) [km2]	0.077
Longitud de la Cuenca (Lc) [km]	0.49
Longitud del cauce principal (L) [km]	0.35
Cota máxima en la cuenca [msnm]	2185.50
Cota máxima en el canal [msnm]	2150.15
Cota en la salida [msnm]	2115.27
Pendiente media la cuenca (Sm) [%]	15.26
Pendiente media del cauce principal (Pm) [%]	9.96
Estación Hidrográfica Referenciada	La Severa
Tiempo de Concentración (Tc) [min]	6.0
Caudal Método 1 (Método Williams y Hann) [m³/s]	2.17
Caudal Método 2 (Método Snyder) [m³/s]	1.76
Caudal Método 3 (Método SCS) [m³/s]	2.03
Caudal Método 4 (Método Racional) [m³/s]	2.34
Caudal de Diseño Tr 100 años [m³/s]	2.34



El proyecto consiste en entubar la fuente hídrica sin nombre, afluente de la Quebrada La Clara, para implementar una vía de manera paralela y encima de esta tubería.

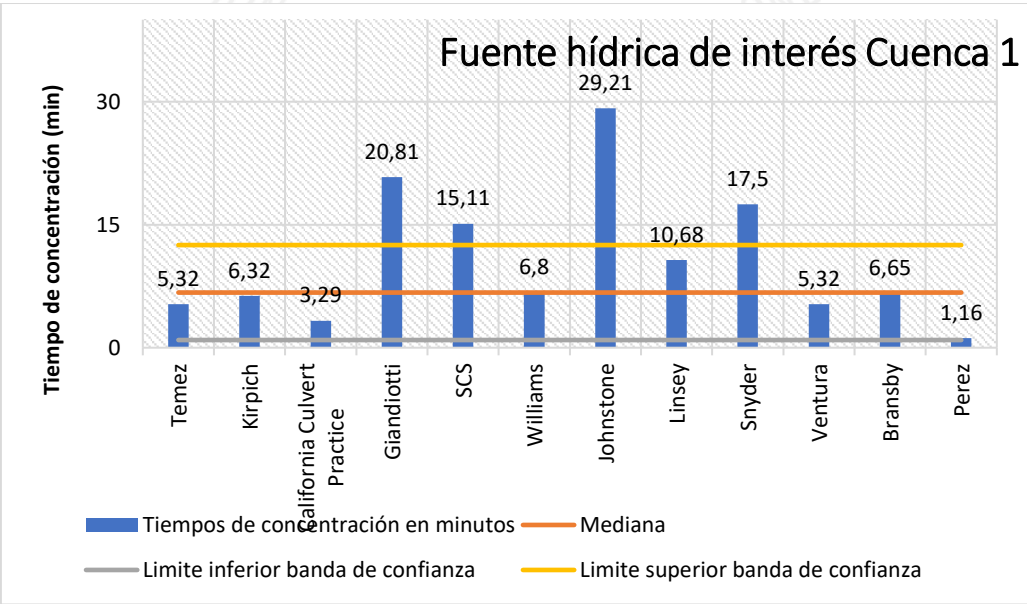
Obra N°:			1		Tipo de la Obra:		Tubería		
Nombre de la Fuente:			Afluente Quebrada La Clara				Duración de la Obra:		Permanente
Coordenadas						Longitud(m):		212	
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	Diámetro(m):		0.9 (177m) 0.315 (35m)
-75	24	57.50	6	14	33.80	2146.3	Pendiente Longitudinal (m/m):		-
							Capacidad(m3/seg):		No suministrada
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		No suministrada
							Cota Batea (m)		No suministrada
Observaciones:									

3.4 OTRAS OBSERVACIONES:

Respecto a la hidrología:

- Se realizó análisis por doce (12) metodologías para el tiempo de concentración, seleccionado 6.0 minutos para realizar los respectivos cálculos de caudales.

Método	Min
Temez	5.32
Kirpich	6.32
California Culvert	3.29
Giandioti	20.81
SCS	15.11
Williams	6.8
Johnstone	29.21
Linsey	10.68
Snyder	17.5
Ventura	5.32
Bransby	6.65
Perez	1.16



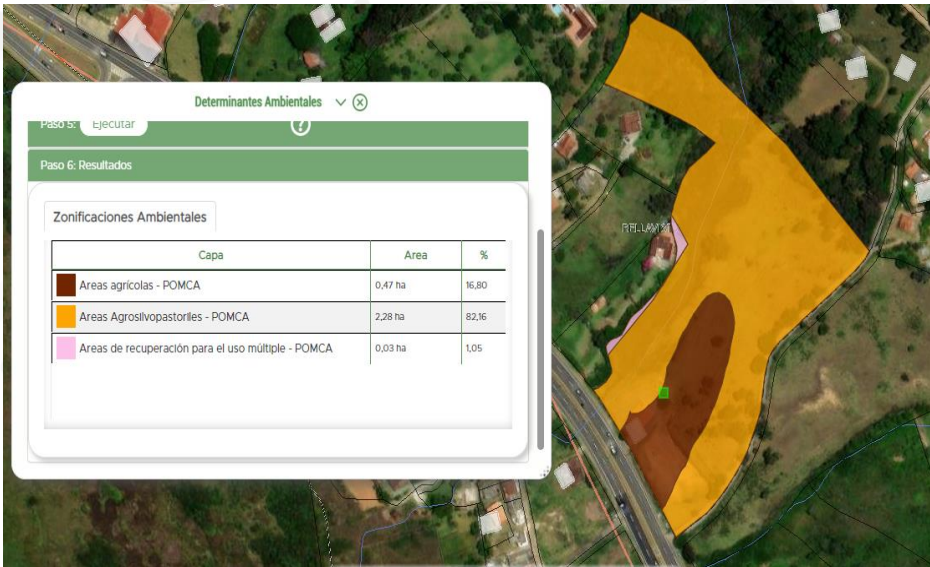
- Los Caudales máximos se estimaron por los métodos de: Williams y Hann, Snyder, SCS, Racional, escogiendo el método racional debido al tamaño de la cuenca de estudio.

Respecto a la modelación hidráulica:

- Se estimó el coeficiente de rugosidad aplicando tres metodologías: gráfico, tabular y Cowan, adoptando este último de 0.042.
- No se entregó modelación hidráulica en formato digital, sabiendo que en el informe se menciona que se realizó en HEC-RAS.
- En el informe entregado se menciona cotas de la lámina de agua de 47 a 55m, lo que supera lo mencionado en la Guía de Rondas Hídricas: “se debe garantizar que, para un evento de 100 años de período de retorno en condiciones alteradas, no haya una sobreelevación en los niveles de la lámina de agua mayor a 30 centímetros ni se incremente en más del 10% la velocidad del flujo en comparación a las condiciones sin alteración”.

Respecto a las restricciones ambientales y lo observado en la visita técnica:

- El predio se encuentra en el POMCA del Río Negro, el cual se aprobó mediante la Resolución 112-7296-2017 del 21 de diciembre del 2017, y teniendo en cuenta la Resolución 112-4795-2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare”, se tiene que 82.16% del predio se ubica en áreas agrosilvopastoriles, el 16.80% en áreas agrícolas y el 1.05% en áreas de recuperación para uso múltiple.



Agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Áreas agrícolas: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola con cultivos intensivos y semi-intensivos, transitorios y permanentes, demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua y biodiversidad que definen y condicionan desarrollo de estas actividades productivas.

Restauración o recuperación para el uso múltiple: Tiene como objetivo retornar a utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de esta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional.

- En la visita se manifestó que se realizó una zanja para encauzar las aguas de la fuente hídrica, la cual no tenía un canal definido; igualmente, se solicitó permiso de ocupación de cauce para entubar la fuente hídrica y encima de esta implementar una vía de manera longitudinal al cauce, pues el área aprovechable del lote es poca.
- Con la implementación de tubería en una longitud tan importante, mayor al de un cruce vial, se atendería contra el medio acuático y teniendo en cuenta el Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones del Decreto 1076/2015, se considera atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 - ✓ La alteración nociva del flujo natural de las aguas: A consecuencia de la modificación del alineamiento natural de la fuente, el cambio de rugosidad del canal, y las modificaciones en los parámetros hidráulicos como velocidad y cota de la lámina de agua.
 - ✓ Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas: A consecuencia de la ejecución de la zanja encauzando las aguas y con la implementación se modifica el lecho del cauce en una longitud importante.
 - ✓ La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática: A consecuencia de la ejecución de la zanja encauzando las aguas y con la implementación se puede extinguir o modificar la flora y/o la fauna acuática en el sitio.

3.5 Otras observaciones respecto a Medidas de Prevención y Mitigación Ambiental para las Obras Principales de ocupación de cauce planteadas y Complementarias

- Se allegaron medidas de prevención y mitigación para la etapa construcción correspondiente a la adecuación del terreno y desarrollo urbanístico del mismo. Las solicitadas hacen referencia al proceso constructivo de las obras de ocupación de cauce solicitadas.

4 CONCLUSIONES

4.1 El caudal máximo para el periodo de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	2.34
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	2.34
Capacidad estructura hidráulica [m³/s]:	No suministrado

4.2 La solicitud consiste en la autorización para entubar la fuente hídrica sin nombre afluente de la Quebrada La Clara para implementar una vía de manera paralela y encima de esta tubería.

4.3 No acoger la información presentada mediante el Oficio CE-05425-2023 del 30 de marzo del 2023.

4.4 Con la información presentada es factible negar las siguientes obras:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
1	Tubería	-75	24	57.50	6	14	33.80	2146.3

4.5 Otras conclusiones:

- No fue factible realizar un análisis detallado de la modelación hidráulica, toda vez que no se allegó en formato digital (HEC-RAS) para condiciones sin intervención y con intervención; sin embargo, con los resultados de la modelación entregada en el informe se mencionan cotas de la lámina de agua de 47 a 55m, lo que supera lo mencionado en la Guía de Rondas Hídricas: “se debe garantizar que, para un evento de 100 años de periodo de retorno en condiciones alteradas, no haya una sobreelevación en los niveles de la lámina de agua mayor a 30 centímetros ni se incremente en más del 10% la velocidad del flujo en comparación a las condiciones sin alteración”, la cual se adoptó mediante la Resolución 0957 del 31 de mayo del 2018.
- El predio se encuentra en el POMCA del Río Negro, el cual se aprobó mediante la Resolución 112-7296-2017 del 21 de diciembre del 2017, y teniendo en cuenta la Resolución 112-4795-2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare", se tiene que 82.16%

del predio se ubica en áreas agrosilvopastoriles, el 16.80% en áreas agrícolas y el 1.05% en áreas de recuperación para uso múltiple.

- *Teniendo en cuenta la información suministrada en la visita, y que no fue clara en el informe entregado, ya que se mencionaba una tubería de alcantarillado, se pretende implementar en una longitud tan importante, mayor al de un cruce vial, con el fin de construir una vía de manera longitudinal al cauce, pues el área aprovechable del lote es poca.*
- *Con la implementación de tubería en una longitud tan importante, mayor al de un cruce vial, se atentaría contra el medio acuático y teniendo en cuenta el Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones del Decreto 1076/2015, se considera atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*
 - ✓ *La alteración nociva del flujo natural de las aguas.*
 - ✓ *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas.*
 - ✓ *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."*.

Que el artículo 120 ibídem establece que: *"...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado..."*

Que así mismo Artículo 121, señala que: *"...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento..."*.

Que de igual forma en el artículo 122 indica que, *"...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-02408** del 27 de abril de 2023, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la autorización de ocupación de cauce, solicitado por los señores **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA, JESUS ALBEIRO OSORIO ZAPATA** y **JUAN MANUEL OSORIO ZAPATA**, lo cual quedará estipulado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la obra de **OCUPACIÓN DE CAUCE** a los señores **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.862, **JESUS ALBEIRO OSORIO ZAPATA** con cédula de ciudadanía número 3.496.421 y **JUAN MANUEL OSORIO ZAPATA** con cédula de ciudadanía número 70.751.012, para la **“CONSTRUCCIÓN DE UN DRENAJE CON FILTROS Y ALCANTARILLADO”**, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020-20233, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, para las siguiente estructura, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente actuación:

Obra N°:			1	Tipo de la Obra:			Tubería	
Nombre de la Fuente:			Afluente Quebrada La Clara				Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas							Longitud(m):	212
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	Diámetro(m):	0.9 (177m) 0.315 (35m)
-75	24	57.50	6	14	33.80	2146.3	Pendiente Longitudinal (m/m):	-
							Capacidad(m3/seg):	No suministrada
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	No suministrada
							Cota Batea (m)	No suministrada
Observaciones:								

PARÁGRAFO: Este permiso no se autoriza considerando que la obra referida no se ajusta a la normativa ambiental, según lo expresado en las observaciones y conclusiones del presente acto administrativo, según la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentada en los estudios que reposan en el expediente de Cornare N° 05318.05.41789.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que no podrán usar o aprovechar los recursos naturales, sin contar con la respectiva a autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación al señor **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Abogado V Peña P / 28/04/2023 /Grupo Recurso Hidrico
Revisó: Abogada/ Valentina Urrea C
Expediente: 053180541789.
Proceso: Tramite ambiental
Asunto: Ocupación de cauce

